

**CONSTANCIA SECRETARIAL :6 DE FEBRERO/2024**

Los demandados JESSICA LORENA ALVAREZ SANCHEZ Y JESUS DAVID ALVAREZ GOMEZ, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 12 de enero /2024 así:

Queda surtida transcurridos dos días: 15,16 de enero/2024

Términos para pagar y excepcionar. 17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 enero/2024.

Venció el termino los demandados guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00789-00**

La Cooperativa de Promoción Social –Coopsocial -representado por Ancizar Mora Calderón, actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Jessica Lorena Álvarez Sánchez y Jesús David Álvarez Gómez con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor pagaré más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma; sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de noviembre /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Jessica Lorena Álvarez Sánchez y Jesús David Álvarez Gómez fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra, según constancia aportada a autos. Venció el termino paga pagar y

proponer excepciones guardó silencio deberán por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Jessica Lorena Álvarez Sánchez y Jesús David Álvarez Gómez, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de noviembre /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 866.162.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de noviembre de 2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Cooperativa de promoción Social - Coopsocial- representada por Ancizar Mora Calderón en contra de los señores Jessica Lorena Álvarez Sánchez y Jesús David Álvarez Gómez.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$866.162.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese**



**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 018 del 7/02/2024</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d7b7aff3d1f716803d4e00343d2f1f7baee1de395cf559f027a87f4214984**

Documento generado en 06/02/2024 02:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**